

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACION: 76001311000720190034000

AUTO # 996

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpone la parte demandante contra el numeral 2° del auto # 252 de febrero 13 de 2020, en el que se concedió amparo de pobreza al demandado.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Afirma la recurrente que el demandado no tiene la condición de pobre ni carece de recursos económicos, lo que soportan las pruebas documentales aportada en la demanda, tales como las “Declaraciones de Renta de Persona Natural”, de los años 2012 a 2017 y el contrato del vehículo en el que trabajó el señor Luna Cardona, y el producto de esa labor lo destinó para salir del país y para pagar los honorarios de su defensor, en perjuicio de las necesidades de sus hijos.

Agrega que el gestor del demandado admite que su representado se encuentra trabajando desde hace 6 meses en Estados Unidos con visa de Turismo B1/B2; devengando más ingresos de los que obtenía en Colombia pese ello, no aportar dinero para el sostenimiento de sus menores hijos. Asimismo, recalca que el demandado está costearo su propio defensor, el que no manifestó en la contestación su actuar ad honorem; por lo que se cuestiona ***¿En que radica la incapacidad del demandado para asumir los gastos del proceso, si puede pagar abogado su propio abogado, no aportar dinero alguno a sus hijos y desde hace aproximadamente seis meses está en Estados Unidos, devengado ingresos que no son destinados en ninguna proporción en beneficio de los menores?***

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. El artículo 152 del C.G.P. indica respecto del amparo de pobreza que *“podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. **El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**”*. Dicha norma, es decir, el artículo 151 del C.G.P. expresa que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

3. De la sola lectura de la norma se advierte que el amparo de pobreza se concede a la persona que manifieste encontrarse en las circunstancias descritas en el artículo citado, es decir, *“que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*. Es por ello que el despacho estimó y en ello se mantiene, que la petición de amparo de pobreza del demandado cumple los requisitos exigidos, pues la misma proviene de él mismo e indica lo citado en dicho artículo, manifestaciones que son bajo juramento y que no exigen en esa primera oportunidad pruebas demostrativas de esa situación fáctica.

4. Adicionalmente, la parte recurrente puede acudir a lo previsto en el artículo 158 del C.G.P., para obtener la terminación del amparo de pobreza, en un trámite que se surta con el necesario traslado a la contraparte y la práctica de pruebas.

5. Por lo así expuesto se mantendrá el auto recurrido en reposición y se negará la apelación por no estar dicha providencia contenida en los susceptibles de tal medio de impugnación en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

1°. NO REPONER el numeral 2° del auto # 252 de febrero 13 de 2020.

2°. NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ